



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**DICTAMEN DE ELEGIBILIDAD RELATIVO
AL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE
DIPUTACION POR EL PRINCIPIO DE
MAYORIA RELATIVA POR EL DISTRITO
LOCAL 14, EN EL PROCESO ELECTORAL
LOCAL 2023-2024.**

ASUNTO: Se notifica dictamen de elegibilidad.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL PUBLICO EN GENERAL

PRESENTE.

En Ezequiel Montes, Querétaro, a ocho de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción II, 52, 56, fracción II y 57 de Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 86, fracción I y X de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la suscrita en mi carácter de titular de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 14, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **NOTIFICA** el Dictamen de elegibilidad relativo al cómputo de la elección de diputación por el principio de mayoría relativa por el Distrito Local 15, en el proceso electoral local 2023-2024, el cual consta de diez fojas. Documento que se adjunta para los efectos a que haya lugar. **CONSTE.** -----


Lic. Myriam Butrón Cañada
Secretaria Técnica del Consejo Distrital 14
Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Distrital 14
Ezequiel Montes



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

DICTAMEN DE ELEGIBILIDAD RELATIVO AL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO LOCAL 14 EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

GLOSARIO

Consejo:	Consejo Distrital 14 del Instituto.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Dirección de Organización:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Personas que integran la fórmula:	Eric Silva Hernandez e Ivan Adair Gaytán Vargas.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Ley de Medios:

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Lineamientos de paridad:

Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Lineamientos para el registro de candidaturas:

Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Reglamento de Elecciones:

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interior:

Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

ANTECEDENTES

I. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG661/2016,¹ a través del cual aprobó el Reglamento de Elecciones.² A dicho Reglamento se han realizado modificaciones, la más reciente el ocho de septiembre de dos mil veintitrés mediante acuerdo INE/CG529/2023.³

II. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*" la Ley Electoral,⁴ que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento y fue modificada en tres ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, en la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones.⁵

Cabe referir que la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral, fue motivo de impugnación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las

¹ Consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/03/01-INE-CG661-2016.pdf>

² Consultable en: <https://sidi.ine.mx/restWSsidi-nc/app/doc/662/20/1%20>

³ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/153094/CGex202309-08-ap-12.pdf>

⁴ Consultable en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf>

⁵ Reforma consultable en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf>



acciones de inconstitucionalidad 172/2023 –que fue desechada mediante acuerdo del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés– así como 173/2023, 174/2023 y 175/2023.⁶

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

III. Reforma en materia de suspensión de derechos. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución General, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

IV. Proceso Electoral Local 2023-2024. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024 y aprobó el calendario electoral respectivo⁷, en el cual se estableció que el periodo para el registro de candidaturas a los cargos de ayuntamientos y diputaciones comprendió del tres al siete de abril de dos mil veinticuatro.⁸

V. Emisión de disposiciones reglamentarias en materia de registro de candidaturas. El treinta de noviembre posterior, dicho órgano emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/054/23,⁹ mediante el cual aprobó los Lineamientos con el objeto de establecer el procedimiento para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes llevarán a cabo el registro correspondiente en el Proceso Electoral Local 2023-2024.¹⁰

VI. Integración de Consejos Distritales y Municipales. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General, integró los Consejos Distritales y Municipales que ejercerán funciones en el Proceso Electoral Local 2023-2024, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/042/23.¹¹

VII. Resolución de registro. El catorce de abril, el Consejo dictó resolución IEEQ/CD14/R/012/24 en la cual determinó la procedencia del registro como candidatura de las y los aspirantes.

⁶ Respecto a las identificadas con las claves 173/2023, 174/2023 y 175/2023, el siete de diciembre de dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la invalidez total del Decreto de Ley, dando lugar a la reviviscencia una vez concluido el Proceso Electoral Local en curso.

⁷ Acuerdos IEEQ/CG/A/040/2023 e IEEQ/CG/A/041/2023, mismos que pueden consultarse en las siguientes ligas https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf y https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf

⁸ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención de un año diverso.

⁹ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Nov_2023_5.pdf

¹⁰ Mismos que pueden consultarse en la página electrónica que a continuación se refiere: <https://ieeq.mx/contenido/normatividad/lineamientos/Lineamientos%20del%20Instituto%20para%20el%20Registro%20de%20Candidaturas%202023-2024.pdf>

¹¹ Mismo que puede consultarse en la página de Internet https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_3.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

VIII. Jornada Electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas integrantes de los ayuntamientos y de la Legislatura del Estado, así como a la persona titular de la presidencia de la república.

IX. Sesión de cómputos. A partir del cinco de junio este Consejo instaló la sesión de cómputos para determinar la votación obtenida en cada distrito o municipio.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Atribuciones y competencia del Instituto.

1. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numerales 1 y 11, de la Constitución General, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los Organismos Públicos Locales en materia electoral, así como que éstos se encuentran a cargo de las elecciones locales y ejercen, entre otras, las funciones que determinen las leyes en la materia.
2. A su vez, los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b y c de la Constitución General, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local, 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1, 104 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral, establecen que el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones y es profesional en su desempeño, que cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
3. Los artículos 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la Ley General, así como 53, fracciones I, II y VII y 61, fracciones VI, VII y XXXVIII de la Ley Electoral disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, entre las que se encuentra preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes, así como la competencia del Consejo General.
4. El artículo 57 de la Ley Electoral, en relación con el diverso 98, numeral 1 de la Ley General señala que el Instituto a través del Consejo General vigila el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vela porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales.
5. Por su parte, el artículo 78 en relación con los artículos 81, fracciones II y IV y 82 fracciones II y IV de la Ley Electoral, establece que los Consejos Distritales y Municipales tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

respectivos distritos y municipios, así como garantizar la entrega de la documentación y material electoral de las elecciones de que se trate con auxilio de las personas capacitadoras- asistentes electorales.

6. Los artículos 81, fracción V y 82, fracción VI de la Ley Electoral señalan que será competencia de los consejos distritales y municipales realizar el cómputo de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos; así como declarar la validez de estas.

7. El artículo 94 de la Ley Electoral, refiere que las etapas que conforman el proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; así como los resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

8. Asimismo, el artículo 29, numeral 2, inciso u) del Reglamento de Elecciones determina que el cómputo de elecciones locales es uno de los rubros que deberán considerarse como materia de coordinación entre el Instituto Nacional y los organismos públicos locales.

SEGUNDO. Elegibilidad.

9. Una vez realizado el cómputo final de la elección de diputación por el principio de mayoría por el Distrito Local 14 y habiendo corroborado la validez de la misma, procede verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos normativamente. Lo anterior, acorde con la tesis de jurisprudencia 11/97 de rubro "*ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*".¹²

10. Se precisa que los requisitos de elegibilidad son las calidades establecidas por la Constitución General y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las personas contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo de la fracción II, del artículo 35, de la Constitución General.

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/97&tpoBusqueda=S&sWord=97>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

11. Si bien, el derecho a ser votada forma parte del conjunto de derechos político-electorales reconocidos en el ordenamiento jurídico, lo cierto es que, como todo derecho fundamental, no es absoluto. En el caso, los requisitos de elegibilidad se encuentran previstos en los artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral.

12. Requisitos de elegibilidad que en el caso en concreto se encuentran satisfechos, de conformidad con la revisión de la documentación presentada ante el Consejo dentro del expediente IEEQ/CD14/RCD/012/2024-P para el registro en candidatura de la formula por el cargo de diputación por el principio de mayoría relativa por el Distrito Local 14, como a continuación se expone.

a) Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

13. Requisito que acreditan las personas que integran la planilla, al haber exhibido copias certificadas de sus actas de nacimiento, de las que se desprende que tienen la nacionalidad mexicana por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para considerarse ciudadanas y ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General, tan es así, que acompañaron a la solicitud la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, documento que en términos del artículo 9 de la Ley General, es catalogado como el medio indispensable para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto.

14. Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, se acredita con los escritos bajo protesta de decir verdad suscritos por las integrantes de la planilla, dirigidos a este Consejo, en los que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Local y la Ley Electoral, aunado a que no existen elementos de prueba que acrediten que las personas que integran la planilla estén privadas o suspendidas en el goce o ejercicio de sus derechos o prerrogativas como ciudadanía.

15. Tales documentales públicas y privadas obran agregadas dentro del expediente las cuales se tienen por reproducidas en la presente determinación como si a la letra se insertasen, para que surtan sus efectos legales.

b) Inscripción en el padrón electoral

16. Por lo que hace al requisito de inscripción en el Padrón Electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 135 de la Ley General, del que se desprende esencialmente que para incorporarse a tal padrón, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 140 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El Instituto Nacional expida la correspondiente credencial para votar; advirtiéndolo del apartado que antecede, se exhibió copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, por ende se desprende entonces válidamente que se encuentran inscritos en el Padrón Electoral.

c) Tener residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.

17. Las personas postuladas acreditan tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, ya que, a la Solicitud de registro se adjuntaron los originales de las constancias de residencia de cada una de estas de las que se desprende que cuentan con la temporalidad de residencia requerida.

18. Documentales idóneas y pertinentes para tener por acreditado el requisito en comento, ya que tal y como señala el artículo 171, fracción III de la Ley Electoral, fueron expedidas por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones como son las Secretarías de los Ayuntamientos de los municipios del estado de Querétaro, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

19. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias, se desprende lo siguiente:

Nombre:	Cargo:	Años de Residencia efectiva en el Estado anterior al 2 de junio de 2024
Eric Silva Hernández	Diputación Local propietaria	Dieciséis
Ivan Adair Gaytán Vargas	Diputación Local suplente	Veinticinco

d) Requisitos negativos

20. Los requisitos consistentes en no ser militar en servicio activo; no contar con mandos en los cuerpos policiacos, no ser titular de una presidencia municipal, de órganos a los que la Constitución Local otorga autonomía, de Secretarías o Subsecretarías del Estado, de organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal; no ostentar una Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, o Consejería Electoral, titularidad de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto; ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional; no ser



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ministro o ministra de culto; por su formulación se identifican como requisitos negativos, los cuales en principio conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario. Sirve como fundamento, la tesis de jurisprudencia LXXVI/2001 de rubro **ELTUBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**.¹³

21. Así, se tiene que, en el caso, se acreditaron dichos requisitos de corte constitucional, legal y reglamentario, al exhibir anexos a la Solicitud de registro cartas bajo protesta de decir verdad dirigidas al Consejo Distrital 14 debidamente firmadas en las que manifestaron su cumplimiento y por tanto son idóneas y pertinentes para tal efecto de conformidad con el artículo 171, fracción IV de la Ley Electoral.

e) Requisitos negativos en materia de suspensión de derechos político-electorales

22. En congruencia con lo establecido en el apartado anterior, se tiene por acreditado que las personas postuladas por el Partido político, no se encuentran inhabilitadas en el ejercicio de sus derechos político-electorales, ya que fueron adjuntados a la Solicitud de registro cartas bajo protesta de decir verdad debidamente suscritas por las personas aspirantes, en las cuales manifiestan no contar con sentencia firme y vigente dictada en su contra por la comisión de conductas que la Constitución General, la Ley Electoral y los Lineamientos de paridad y elección consecutiva identifican como prohibitivas para ostentar un cargo de elección popular, siempre que se hayan suspendido derechos político-electorales, así como no contar con una resolución firme de autoridad competente que la haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde expresamente se señale como impedimento para ser postuladas a un cargo de elección popular y no haber sido declaradas deudoras alimentarias. Escritos que son previstos como idóneos y pertinentes para acreditar el cumplimiento de tales requisitos contenidos en el artículo 171, fracción IV de la Ley Electoral.

23. Además, acorde a los artículos 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicarán si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas quienes integran la fórmula de Diputación

¹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ele>



postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En respuesta a dicha solicitud, se recibieron los oficios SE/1981/24, CJ-IEEQ-09-2024 TEEQ/CJEJ/37/2024 y TJA/P/28/2024, respectivamente, informando que por cuanto hace al listado de las personas señaladas por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de quienes integran la fórmula de Diputación.

f) Consulta de sanciones en materia de fiscalización.

25. Las personas aspirantes a candidaturas, precandidaturas y candidaturas independientes a cargos de elección popular federales y locales, se encuentran sujetas a la obligación de rendir cuentas informando y demostrando los montos, uso y destino de los recursos que utilizan para sus actividades en materia electoral.

26. Por lo que, mediante oficio SE/2043/24, se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto informara si existían sanciones en materia de fiscalización en contra de las candidaturas a diputaciones objeto de análisis, a lo que mediante oficio UTF/117/24, se refirió que la inexistencia de aquellas.

TERCERO. Conclusión.

27. Bajo esa tesitura, las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad electoral para ser electas, pues de los elementos valorados de manera individual y en su conjunto en términos de los artículos 40, fracciones I y II, 44 y 45, en relación con el 49, fracciones I y II de la Ley de Medios, se les concede el valor probatorio pleno para acreditar que se observan todos y cada uno de los requisitos correspondientes, máxime si no existen constancias en autos o indicios que acrediten lo contrario.

28. Con base en estas consideraciones, el Consejo determina que las personas que conforman la fórmula de diputación postuladas por el Partido cumplen con los requisitos de elegibilidad que se señalan en la Ley Electoral y demás normatividad en la materia, por lo que al ser elegibles para postular el cargo de diputación es procedente la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

29. En este sentido, el presente dictamen determina únicamente sobre la elegibilidad para desempeñar el cargo de Diputación y no prejuzga respecto de otros requisitos de naturaleza, administrativa, judicial o de fiscalización, a los que se encuentren sujetos dicho partido político, o bien, las candidaturas que postulan.